



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **3229**

BUENOS AIRES, **23 ABR 2015**

VISTO el expediente Nº 1-0047-0000-003466-15-1 del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, y

CONSIDERANDO:

Que en los referidos actuados la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación – O.S.U.P.U.P.C.N.- a través de su apoderado el Dr. Rodolfo Guillermo Grossman, interpuso un reclamo administrativo en los términos de los artículos 30 y 31 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 por el que requiere de esta Administración Nacional, en el marco de lo verificado en el Acta de Inspección Nº 4768 del 25/07/13, el pago de una supuesta deuda que se habría originado a su entender en pagos insuficientes y/o fuera de término a la referida Obra Social por aportes y contribuciones devengadas en el período comprendido entre el 01/2003 a 02/2013.

Que la recurrente inicia la argumentación de su presentación exponiendo cual es el monto de la deuda reclamada como así también sus fundamentos.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **3229**

Que el reclamante destaca que de acuerdo con la inspección practicada, las constancias suministradas por la contaduría de la Obra Social y aquellas puestas a disposición por el organismo, se determinó que ésta Administración Nacional adeudaría, en concepto de pagos insuficientes a la O.S.U.P.U.P.C.N. respecto de aportes y contribuciones por el período de 01/2003 a 02/2013, la suma estimativa de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE CON VEINTE CENTAVOS (\$595.913,20) de capital y en concepto de intereses la de PESOS OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO UNO CON NOVENTA CENTAVOS (\$804.101,90) calculados al 31 de mayo de 2013, lo que hace un total a esa fecha de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS MIL QUINCE CON DIEZ CENTAVOS (\$1.400.015,10).

Que continúa explicando que dichas diferencias se detectaron en ocasión de la confección de la mencionada Acta Nº 4768/13 y que el crédito que ellos detentan se generó como consecuencia de la aplicación indebida de los descuentos a los que hace referencia el artículo 22 de la Ley Nº 23.661 y demás normas complementarias, como los Decretos Nº 486/02, Nº 2724/02 y Nº 1210/03, sobre las mayores contribuciones dispuestas en beneficio de la Obra Social Unión Personal en los Decretos Nº 259/74 y Nº 1684/74.

Que en referencia al citado artículo 22 de la Ley Nº 23.661 (Sistema Nacional del Seguro de Salud), impera decir que el mismo prevé la formación de un Fondo Solidario de redistribución.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 3 2 2 91

Que el fondo en cuestión se integra con el diez por ciento (10%) de la suma de las contribuciones y aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley de Obras Sociales Nº 23.660 y que para las obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios el porcentaje mencionado precedentemente será del quince por ciento (15%) de dicha suma de contribuciones y aportes.

Que complementando el párrafo anterior también se integra el fondo solidario con el cincuenta por ciento (50%) de los recursos de distinta naturaleza a que se refiere la última parte del referido artículo 16 de la Ley de Obras Sociales.

Que en su inteligencia en el artículo antes citado no se lee sobre la obligación de contribuir, al mencionado fondo, sobre los mayores porcentuales de los que las obras sociales puedan llegar a ser titulares, con lo cual concluye que si así lo hubiese querido el legislador lo hubiera expresado concretamente, no verificándose ninguna disposición de origen legal que justifique sustraer esos fondos de las obras sociales e integrarlos al sistema de redistribución.

Que expresa en ese sentido que la O.S.U.P.U.P.C.N. tiene, en virtud de lo estipulado en los referidos Decretos Nros. 1684/74 y 259/74, derecho a una mayor alícuota de aportes y contribuciones.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 3229

Que dicho plus se compone de una contribución adicional de 0,50% y de un aporte adicional del 0,20% por familia primaria.

Que para finalizar con este punto, expresa que esta ANMAT está obligada con una contribución patronal del 6% (inciso a) del art. 16 de la Ley N° 23.660) más el 0,50% (art.1 del Decreto N° 1684/74); y el afiliado a un 3% de aporte más un 0,20% de aporte extra por familia primaria, y al fondo de redistribución solo se deberían remitir los porcentuales que correspondan sobre el 6% y sobre el 3%, respectivamente, no correspondiendo que se retenga suma alguna con ese destino sobre las mayores alícuotas referidas.

Que en punto al momento de efectuarse las transferencias de fondos, el apoderado de la citada Obra Social expresa que esta Administración Nacional efectuó en algunos casos pagos mas allá de su fecha de vencimiento, es decir, que se efectuaron verificada la situación de mora, resultando al respecto que lo ingresado es insuficiente, dado que no se incluyó en dichos pagos los intereses resarcitorios, concluyéndose en ello también que se adeuda una suma de dinero por tal concepto.

Que en tercer lugar, elabora una conclusión destacando que, como consecuencia de las explicaciones antes citadas, corresponde que esta Administración Nacional abone las diferencias por pagos insuficientes de aportes y contribuciones detectadas entre enero de 2003 y febrero de 2013, en virtud de que los pagos derivados de lo dispuesto en el art. 1° del Decreto N° 1684/74 y



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

3223

lo sostenido en el Decreto N° 259/74, no se encuentran sujetos al descuento al que hace referencia el artículo 22 de la Ley N° 23.661.

Que contrariamente a lo que hasta aquí se ha planteado, destacamos que esta ANMAT cumplimentó en todo ese período con el pago de los aportes y contribuciones que reclama la O.S.U.P.U.P.C.N. en tiempo y forma en el marco de lo estipulado en las Leyes N° 23.660, N° 23.661, N° 25.239 y demás normas complementarias.

Que prueba de ello lo constituye la presentación mensual que realiza el organismo de la Declaración Jurada de Aportes y Contribuciones (Formulario 931) de acuerdo con la Resolución AFIP N° 712/99, a la que tuvo acceso dicha parte en el marco de la inspección realizada a esta Administración Nacional.

Que a mayor abundamiento el organismo realiza la transferencia electrónica de datos relacionados con dichos Aportes y Contribuciones en cumplimiento de lo estipulado en la Resolución General N° 2192/07 del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS).

Que en ese sentido la ANMAT cuenta con el Sistema Tango de liquidación de haberes el cual genera un archivo codificado que se exporta al sistema AFIP-SICOSS, donde se envían las remuneraciones del total de los agentes resultando posteriormente el aplicativo SICOSS el que realiza el cálculo de los porcentajes de las obras sociales de forma automática, basado en las referidas remuneraciones.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 3229

Que en el marco de estos procesos reseñados la institución realiza los pagos pertinentes por estos aportes y contribuciones en tiempo y forma, con lo cual se rechaza de modo categórico que esta Administración Nacional haya materializado depósitos en forma insuficiente o fuera de término.

Que se advierte además que el planteo de la Obra Social carece de sustento en la base y metodología de cálculo que toma para efectuar la liquidación de los rubros reclamados.

Que asimismo, y del análisis de la cuestión de fondo que sustenta el reclamo impetrado por el apoderado de la Obra Social, no se advierte cual sería la hipotética suma mensual reclamada en concepto de aportes y contribuciones que esta ANMAT debía obrar, así como tampoco presenta cuadro comparativo alguno que arroje luz a las diferencias periódicas que reclama respecto de las sumas efectivamente abonadas (formulario A.F.I.P. N° 931).

Que sin perjuicio de lo expuesto se procedió a realizar una revisión general del procedimiento de pago de los conceptos aquí reclamados, obteniéndose como resultado que no se verifican las diferencias (por pagos insuficientes o fuera de término) reclamados por la Obra Social.

Que en efecto lo reseñado precedentemente implica descartar cualquier estado de mora o pago insuficiente en punto a las transferencias de las sumas derivadas de los rubros reclamados (aportes, contribuciones, etc.) más aun cuando cabe consignar que el porcentaje adicional, motivo central del



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

3225

presente, es abonado por la ANMAT a través del mentado Formulario Nº 931; toda vez que de la masa salarial de los afiliados a U.P. se deduce el 24,7% en concepto de aportes y contribuciones mientras que respecto del resto del personal se gira el 24%, con lo cual, debe desestimarse de plano cualquier incumplimiento de esta Administración Nacional.

Que en virtud del análisis promovido en el presente, y de la referida revisión efectuada por el organismo a partir de la inspección en cuestión, resulta claro y evidente que la Obra Social Unión Personal ha recibido en los períodos que denuncia entre los años 2003 y 2013 los montos pertinentes por los aportes que reclama en tiempo y forma y que en ese sentido la ANMAT nada le adeuda por los rubros reclamados.

Que corresponde destacar que ésta A.N.M.A.T., ha dado estricto cumplimiento a las Resoluciones A.F.I.P. Nº 3834/94, Nº 712/99 y Nº 2192/07, presentando en tiempo y forma el formulario de Declaración Jurada Nº 931, abonándose las contribuciones patronales a la A.N.S.E.S., a la Obra Social, a la ex A.N.S.S.A.L. y al P.A.M.I., girándose dichas sumas a la Administración Federal de Ingresos Públicos de conformidad con la normativa vigente en tiempo y forma.

Que por los argumentos edificados en los párrafos precedentes, ésta Administración Nacional entiende que corresponde rechazar en su totalidad el reclamo administrativo interpuesto por la O.S.U.P.U.P.C.N. en el marco de lo



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

## DISPOSICIÓN N° 3229

estipulado por los artículos 30 y 31 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por considerarlo improcedente y carecer de elementos fácticos y normativos que lo tornen viable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Recursos Humanos y Organización y la Dirección General de Administración han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1490/92 y 1886/14.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA

MÉDICA DISPONE:

ARTICULO 1º.- Desestímase el reclamo administrativo interpuesto por la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación (O.S.U.P.U.P.C.N.) en los términos de los artículos 30 y 31 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 en virtud de los argumentos expuestos en el considerando de la presente disposición.

ARTICULO 2º.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado en el domicilio de la calle Sarmiento 1426/28 Piso 4º, 1er Cuerpo, de ésta Ciudad



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **3 2 2 9**

Autónoma de Buenos Aires. Cumplido, gírese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Asuntos Judiciales, a sus efectos.

Expte Nº 1-0047-0000-003466-15-1

DISPOSICION Nº

**3 2 2 9**

**Ing. ROGELIO LOPEZ**  
Administrador Nacional  
A.N.M.A.T.